

«LA LIBERTAD RELIGIOSA»

De Amadeo de Fuenmayor

16-1-75
Por José María RUIZ GALLARDON

Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1974.

Un tema y un autor especialista en él. Tema que ha dejado —afortunadamente— de ser polémico a nivel popular, pero que sigue siendo profundamente interesante. Y un autor, Amadeo de Fuenmayor, jurista fino si los hay y que enraza sus conocimientos y saberes en profundos cimientos teológicos.

El día 7 de diciembre de 1965 era aprobada por el Concilio su «Declaración sobre la libertad religiosa» que se tituló «Dignitatis humanae». El texto fue recibido con expectación. Hubo quien creyó —y al fin periódico llegó a dar noticia de ello— que la Iglesia se retractaba de su anterior doctrina. Y, sin embargo, no hay tal. Hoy podemos afirmar con Amadeo de Fuenmayor que ninguno de los principios católicos sobre la libertad religiosa ha sido alterado por el Concilio. Han sido, eso sí, explicitados en su contenido jurídico. Porque —y ello es importante— la Declaración usa el término libertad religiosa desde una perspectiva jurídica, libertad que no se define en relación con Dios, sino en relación a una institución civil: el Estado. Para el Concilio la libertad religiosa de que se trata es igual a derecho de la persona y de las

en la sociedad civil». En rigor, es la demanda de una esfera de independencia civil frente al poder coactivo del Estado para que «en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos».

Examina a continuación la naturaleza de ese derecho fundamental. Y escribe: «El derecho de libertad religiosa se caracteriza, ante todo, por su carácter negativo, nota también distintiva de todos los derechos de libertad. A través de estos derechos el hombre se libra de algo: queda en paz, está libre de las restricciones que antes disminuían su libertad. Lo que tiene relevancia jurídica a los efectos de definir y caracterizar los derechos de libertad, no son las manifestaciones concretas positivas de la libertad, sino solamente los límites establecidos, para que esas manifestaciones sean civilmente lícitas, y el deber negativo del Estado y

de todos los miembros de la sociedad civil en relación a ellos.»

La amplitud de la autonomía de la persona humana debe estudiarse en torno a los siguientes puntos:

Amplitud de la autonomía: los titulares de este derecho (personas individuales y comunidades religiosas); los sujetos pasivos (sobre quién recae el deber de no coaccionar); el ámbito de la esfera de autonomía (actuación libre en materia religiosa, en privado y en público), y la existencia de límites en el ejercicio del derecho. Entre los sujetos pasivos se hace referencia más amplia a las autoridades civiles.

Al decir que nadie debe ser impedido, en materia religiosa, a actuar «sólo o asociado con otros» se incluye, entre los titulares del derecho, a las comunidades religiosas.

Es de interés señalar la diversa valoración que el Concilio da al principio de igualdad jurídica respecto de las personas individuales y de las comunidades religiosas. Esta exigencia de igualdad jurídica está en la entraña misma de la libertad religiosa cuando se trata de los ciudadanos, es decir, de las personas individuales.

Cosa muy distinta ocurre con referencia a las comunidades religiosas, para las que el criterio conciliar se expresa en un pasaje redactado con particular esmero: «al en aten-



comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa.

Cierto que la Declaración «Dignitatis Humanae» cumple con su propósito de «desarrollar la doctrina de los últimos Pontífices», pero cierto que va —en terreno jurídico— más allá de donde aquéllos llegaron, pues define la libertad religiosa como «un derecho que permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella». Amadeo de Fuenmayor, para explicarnos estas y otras afirmaciones, acude al fundamento mismo de ese derecho que no es otro que la dignidad de la persona humana. Y de la mano del profesor Millán Puelles nos explica que ese término «dignidad» significa la superioridad o la importancia que corresponde a un ser independientemente de la forma en que éste se comporte. Y es a la persona humana como tal a quien corresponde ese derecho a la libertad religiosa civil. Aclara el concepto: «Se trata de una exigencia de libertad en la sociedad humana», del «libre ejercicio de la religión en la sociedad», de una «inmunidad de coacción

ción a las peculiares circunstancias de los pueblos se atribuye a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se respete el derecho a la libertad en materia religiosa de todos los ciudadanos y comunidades religiosas». Se contempla aquí la hipótesis del Estado confesional.

A este tema del Estado confesional dedica Fuenmayor un largo y documentado estudio. Establece que la confesionalidad del Estado no conoce una única forma de realización histórica; que es consustancial al cristianismo —y en esto se distingue de otras religiones— una permanente tensión entre la Iglesia y la comunidad política y que es preciso distinguir entre confesionalidad formal (solemne declaración de catolicismo

oficial por parte del Estado) y confesionalidad sustancial (inspiración auténtica de las instituciones en los criterios señalados por el Magisterio de la Iglesia). Pues bien, teniendo presentes los criterios expresados es fácil señalar el alcance de la declaración conciliar. Si en atención a las peculiares circunstancias de los pueblos una comunidad religiosa es especialmente reconocida en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa de todos los ciudadanos y comunidades religiosas.

De ello se deduce que el Concilio no considera superada la idea de la confesionalidad referida al Estado, pero que, aún admitiéndola como hecho, la refiere no sólo al caso de un reconocimiento especial de la religión católica, sino también al caso de otras religiones (islamismo, luteranismo, etc.) presentando como un binomio inseparable la hipótesis de confesionalidad, católica o no, y la exigencia de un régimen civil de libertad religiosa.

A la luz de todo ello se examina el caso español y en el que a juicio de Fuenmayor y como consecuencia deberá revisarse el privilegio de presentación para los nombramientos episcopales de que actualmente goza España. Deberá revisarse también el Acuerdo entre la Santa Sede y España de 16 de julio de 1946 sobre la provisión de beneficios no consistoriales, por haberse mantenido en él un derecho de presentación en favor de la potestad civil. Deberá procederse a la revisión de los privilegios que aún conservan algunos Estados, y entre ellos, el llamado tradicionalmente «privilegio del fuero» de clérigos y religiosos, y régimen de Universidades de la Iglesia dedicadas a estudios civiles.

Aportación interesantísima de este libro es la relativa al tema de las relaciones entre libertad religiosa y bien común temporal. El eje central de la declaración se encuentra en el doble aserto de que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa y que este derecho ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que llegue a convertirse en un derecho civil. Pues bien, para determinar a quién corresponde la protección de tal derecho, acude el Concilio a una noción tradicional: la del bien común, el exponente más acabado de la concepción de la sociedad según el Magisterio de la Iglesia. «Después de Dios, el bien común es la primera y última ley de la sociedad humana.»

La declaración define el bien común como la suma de aquellas condiciones de vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección. El bien común ofrece dos elementos permanentes y otro variable. Son permanentes la finalidad a que se sirve el bien común —finalidad coincidente con la propia de la vida social— y la necesidad de establecer aquellas condiciones, estructuras y medios adecuados para lograrla. Es variable el contenido concreto del bien común, porque depende de las circunstancias particulares de cada sociedad, y el Concilio, después de recordar que el bien común de la sociedad «consiste primordialmente en el respeto de los derechos y deberes de la persona humana» declara que por ello la protección del derecho a la libertad religiosa concierne tanto a los ciudadanos como a los grupos sociales, a los poderes civiles como a la Iglesia y a las demás comunidades religiosas, según la índole peculiar de cada uno de ellos, a tenor de su respectiva obligación para con el bien común. Con ello se logra «un punto de coincidencia en el actual estado de la sociedad caracterizada por el pluralismo religioso».

Pienso que la lectura de este libro resulta indispensable para juristas, políticos y clérigos. Y muy aleccionador para el pueblo fiel al que Amadeo de Fuenmayor dedica

otro jugosísimo capítulo. Quédese para otra ocasión, con más espacio, la exposición de algún punto de vista discrepante para con alguna tesis del autor de ésta, por todos conceptos, admirable aportación.—J. M. R. G.

(Dibujos de CARIZARES.)

* * *